Mérida, Yucatán, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro. ----------

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de inexistencia de información por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586724000045. ----------

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio 310586724000045, en la que requirió lo siguiente:

> ***"EN ESE SENTIDO REQUIERO LO SIGUIENTE:***
> ***INFORME EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA MTRA. CLAUDIA NIDELVIA MORALES MANRIQUE***
> ***TITULAR DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN RESPECTO DE LOS COMENTARIOS VEJATORIOS, OFENSIVOS, DENIGRANTES HACIA LA LENGUA MAYA POR PARTE DE ROBERTO RUZ . EN CASO QUE NO HAYA INICIADO NADA, QUE FUNDE Y MOTIVE POR QUE NO ESTA HACIENDO SU TRABAJO.***
> ***INFORME VERSIÓN PÚBLICA DEL CONTRALOR WILBERT, POR EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE IMAGEN DEL CONSEJERO ROBERTO RUZ.***
> ***FACTURA, NOTA, Y CUALQUIER DOCUMENTO QUE ME INDIQUE CUANTO YA PAGO EL IEPAC POR EL VIDEO ALOJADO EN FACEBOOK ANTES MENCIONADO , ASÍ COMO.O CUANTO COSTÓ REALIZARLO.***
> ***ESTA INFORMACIÓN LA REQUIERO ESCANEADA Y ENTREGADA A TRAVÉS DE ESTE PORTAL PUES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE NO TENGO DINERO PARA COPIAS NI TRASLADOS" (SIC)***

SEGUNDO. El día cuatro de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

> ***"PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310586724000045 LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. RESOLVIÓ PONER UNA PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA Y OTRA PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DECLARA COMO "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA", REALIZADA POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, Y POR LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, MISMA QUE FUE CONFIRMADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE***

INSTITUTO ELECTORAL. ESTA SOLICITUD SERÁ PUESTA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE COMO "ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA", POR LO CUAL SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN BASE A LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I.- CON FECHA 19 DE FEBRERO DEL AÑO 2024. LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RECIBIÓ A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SISAD DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A LA QUE SE LE ASIGNÓ EL FOLIO MARCADO CON EL NÚMERO 310586724000045.

...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

SEGUNDO.- RESPECTO DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO" MEMORÁNDUM 01C/008/2024", DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024, SIGNADO POR EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL QUE SE INDICA LA CONTESTACIÓN REFERENTE A LOS INFORMES EN VERSIÓN PÚBLICA DEL CONTRALOR WILBERT, POR EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE IMAGEN DEL CONSEJERO ROBERTO RUZ", SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE DICHA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE SE INFORMA: "ES DE SEÑALAR Y A EFECTO DE DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO O LO SOLICITADO, HE REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES DE ESTE ÓRGANO DE CONTROL, POR UN PERIODO APROXIMADO DE DOS HORAS, RESULTANDO QUE NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO QUE SE HAYA GENERADO O TRAMITADO EN NINGUNA MODALIDAD COMO RESULTADO DE ALGÚN PROCEDIMIENTO INICIADO POR PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, COMO PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA ATRIBUIBLE A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DE REFERENCIO.

POR LO QUE CON BASE A LO ANTERIOR SE DECLARO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULO 20, 138 Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 53 FRACCIONES II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LO INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN" (SIC) TAL Y COMO LO SEÑALÓ, EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, RESPONSABLE DEL DOCUMENTO SEÑALADO EN EL ANTECEDENTE IV DE ESTA

RESOLUCIÓN. Y CONSIDERANDO QUE ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES Y COMPETENCIAS ES LA QUE DEBE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS UN REGISTRO Y/O COPIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN EL CASO DE SU EXISTENCIA, ES PROCEDENTE DECLARAR LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, MISMA QUE FUE CONFIRMADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE DICHO INSTITUTO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, MEDIANTE RESOLUCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO CT/31/2024 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2024.

TERCERO.- RESPECTO DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO " MEMORÁNDUM IGND/004/2024", DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024, SIGNADO POR LA TITULAR DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL QUE SE INDICA LA CONTESTACIÓN REFERENTE A LOS INFORMES EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA MTRA. CLAUDIA NIDELVIA MORALES MANRIQUE, TITULAR DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN RESPECTO DE LOS COMENTARIOS VEJATORIOS, OFENSIVOS, DENIGRANTES HACIA LA LENGUA MAYA POR PARTE DE ROBERTO. EN CASO DE QUE NO HAYA INICIADO NADA, QUE FUNDE Y MOTIVE POR QUÉ NO ESTA HACIENDO SU TRABAJO", SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE DICHA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE SE INFORMA: "CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DE/REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA' DE YUCATÁN, Y DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVO EN LOS ARCHIVBS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, DE UNA SERVIDORA PÚBLICA DURANTE UNA HORA: Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 53 DE LO LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LO INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA RESPECTO AL INFORME SOLICITADO, TODA VEZ QUE NO SE TRAMITADO, RECIBIDO, GENERADO O ELABORADO EXPRESIÓN DOCUMENTAL ALGUNA AL RESPECTO, POR LO QUE NO OBRA ENTRE LOS ARCHIVOS DICHA !INFORMACIÓN, EN VIRTUD QUE DE ACUERDO CON LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL ÁREA EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE GENERAR INFORMES DE LOS COMPORTAMIENTOS O CONDUCTAS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO, PARLO QUE EN ESE SENTIDO SE DECLARA LO INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TOMANDO DE IGUAL FORMA EN CONSIDERACIÓN EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN 3/17 QUE ESTABLECE QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN" (SIC) TAL Y COMO LO SEÑALÓ. LA TITULAR DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, RESPONSABLE DEL DOCUMENTO SEÑALADO EN EL ANTECEDENTE V DE ESTA RESOLUCIÓN. Y CONSIDERANDO QUE ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES Y COMPETENCIAS ES LA QUE DEBE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS UN REGISTRO Y/O COPIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN EL CASO DE SU EXISTENCIA, ES PROCEDENTE DECLARAR LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, MISMA QUE FUE

CONFIRMADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE DICHO INSTITUTO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, MEDIANTE RESOLUCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO CT/31/2024 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2024.

CUARTO.- QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO "OFICIO DA/UAIP/020/2024", DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024, SIGNADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN, EN EL QUE SE ADJUNTA EN FORMATO FÍSICO, EN COPIAS SIMPLES DE DOS RECIBOS EXPEDIDOS POR META EN LO PAUTADO DEL 14 AL 20 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, ASÍ COMO TAMBIÉN SE INDICA LA CONTESTACIÓN RELATIVA A CUANTO COSTO REALIZAR EL VIDEO ALOJADO EN FACEBOOK, SE ADVIERTÉ QUE DICHO DOCUMENTO ES DE CARÁCTER PÚBLICO, POR LO QUE SE DETERMINA PONERLO A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN,

RESUELVE:

PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NOTIFICA, Y PONE A SU DISPOSICIÓN LOS DOCUMENTOS CITADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO, DE ESTA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SISA') DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

SEGUNDO. - EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL INFORME EN VERSIÓN PÚBLICA DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL POR EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL CONSEJERO ROBERTO RUZ, Y DE/INFORME EN VERSIÓN PÚBLICO DE LO TITULAR DE LO UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NA DISCRIMINACIÓN, RESPECTO O LOS COMENTARIOS VEJATORIOS, OFENSIVOS, DENIGRANTES HACIA LO LENGUA MAYO POR PARTE DE ROBERTO RUZ, NO OBRAN EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, Y TAMPOCO OBRAN EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, RESPECTIVAMENTE, DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR DICHOS INFORMES POR SER INEXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, Y EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, ÁREAS COMPETENTES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, MISMA QUE FUE CONFIRMADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE DICHO INSTITUTO MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO CT/31/2024 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2024.

TERCERO. - SE PONE A DISPOSICIÓN, DE QUIEN SOLICITA, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SISAI) DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DE ESTE INSTITUTO, DONDE SE CONFIRMA, LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO Y TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN.
..."

TERCERO. En fecha uno de abril del año referido, el recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586724000045, precisando lo siguiente:

"EL CONTRALOR DEL IEPAC YA SE ENTERÓ DE LA VIOLACION AL 134 CONSTITUCIONAL COMETIDA POR EL CONSEJERO RUZ, Y AUN ASÍ ME DECLARÓ LA INEXISTENCIA DEL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN. EL INAIP DEBE ORDENARLE AL CONTRALOR QUE ENTREGUE CUANDO MENOS EL ACUERDO DE INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN"

CUARTO. Por auto emitido el día dos de abril del presente año, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha cuatro del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando inicialmente procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día diecisiete de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por una parte, con el oficio número UAIP/012/2024, de fecha veinticinco de abril del presente año y las documentales adjuntas correspondientes; en

lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que su intensión versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que el Órgano Interno de Control declaró la inexistencia de la información solicitada porque no se actualizó falta administrativa atribuible 2 la persona servidora pública en cuestión y no se tuvo indicios para establecer la necesidad de aperturar un expediente, cuando de facto no se acredita que haya surgido acción u omisión que conduzca a alguna presunta falta administrativa contenidas en la ley de la materia; remitiendo; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día veintinueve de mayo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586724000045, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en conocer:

> "***Informe en versión pública de la Mtra. Claudia Nidelvia Morales Manrique***
> ***Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación respecto de los comentarios vejatorios, ofensivos, denigrantes hacia la lengua maya por parte de Roberto ruz . En caso que no haya iniciado nada, que funde y motive por que no esta haciendo su trabajo.***
> ***Informe versión pública del contralor wilbert, por el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de imagen del consejero roberto ruz.***
> ***Factura, nota, y cualquier documento que me indique cuanto ya pago el iepac por el video alojado en Facebook antes mencionado , así como.o cuanto costó realizarlo.***
> ***Esta información la requiero escaneada y entregada a través de este portal pues bajo protesta de decir verdad manifiesto que no tengo dinero para copias ni traslados.***".

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de impugnación remitido en fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia únicamente con el contenido de información inherente a "***Informe versión pública del contralor wilbert, por el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de imagen del consejero roberto ruz***", por lo que se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido; por lo que, al no expresar agravios en los contenidos de información restantes, no serán motivo de análisis, al ser considerados actos consentidos.

Resulta aplicable en la especie, el Criterio **01/2020**, cuyo rubro es: "***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis***"; emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Dalos Personales, y compartido por la Máxima Autoridad de este Órgano Ganarte, que a la letra dice:

> "***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*
>
> ***Precedentes:***
>
> - *Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
> - *Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018.*

Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.

- *Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas."*

Al respecto, en fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del ciudadano la inexistencia de la información requerida; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día uno de abril del año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de abril del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. A continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 73 TER.- SON ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE YUCATÁN:

...

III.- EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 75 BIS.- EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU

DESEMPEÑO; EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, EN TÉRMINOS DE LEY.

EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN CONTARÁ CON UN CONSEJO GENERAL, QUE SERÁ SU ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR, INTEGRADO POR SIETE CONSEJEROS ELECTORALES, CON DERECHO A VOZ Y VOTO, UNO DE LOS CUALES TENDRÁ EL CARÁCTER DE PRESIDENTE; Y CONCURRIRÁN, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y UN SECRETARIO EJECUTIVO. LOS CONSEJEROS ELECTORALES DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS Y NO PODRÁN SER REELECTOS; PERCIBIRÁN UNA REMUNERACIÓN ACORDE CON SUS FUNCIONES Y PODRÁN SER REMOVIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR LAS CAUSAS GRAVES QUE ESTABLEZCA LA LEY. NO PODRÁ HABER MÁS DE CUATRO CONSEJEROS DEL MISMO GÉNERO.

...

EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN CONTARÁ CON UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN. SU TITULAR SERÁ DESIGNADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO, POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES, DE SUS INTEGRANTES, A PROPUESTA DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEY. DURARÁ SEIS AÑOS EN EL CARGO Y PODRÁ SER REELECTO POR UNA SOLA VEZ. DEBERÁ MANTENER LA COORDINACIÓN TÉCNICA NECESARIA CON LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.

..."

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"...

ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA CIUDADANÍA, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 109. LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO SON:

I. EL CONSEJO GENERAL, Y

...

ARTÍCULO 110. EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA ELECTORAL Y DE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DISPUESTOS EN ESTA LEY, EN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 111. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE INTEGRA POR:
I. UN CONSEJERO PRESIDENTE Y SEIS CONSEJEROS ELECTORALES CON DERECHO A VOZ Y VOTO;
II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ, Y
III. UN REPRESENTANTE POR CADA PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN REGISTRADO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ.

ARTÍCULO 112. LOS CONSEJEROS ELECTORALES SERÁN DESIGNADOS POR UN PERÍODO DE SIETE AÑOS CONFORME A LAS REGLAS Y EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

...

ARTÍCULO 114. LA SECRETARIA O EL SECRETARIO EJECUTIVO SERÁ DESIGNADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO A PROPUESTA DE CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES CON DERECHO A VOZ Y VOTO. DURARÁ EN SU ENCARGO 7 AÑOS Y PODRÁ SER REMOVIDO POR ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.

...

ARTÍCULO 132 BIS. <u>EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA</u> SIGUIENTE:
I. SECRETARÍA EJECUTIVA;
II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;
III. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;
IV. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA;
V. DIRECCIÓN JURÍDICA;
VI. <u>ÓRGANO INTERNO DE CONTROL</u>;
VII. UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;
VIII. UNIDAD DE FISCALIZACIÓN, Y IX. EL PERSONAL ADMINISTRATIVO NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 133. <u>A CARGO DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA HABRÁ UNA DIRECTORA O UN DIRECTOR</u>, CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN ESTÁ A CARGO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, DE LA MISMA FORMA COMO SE DESIGNA QUIEN A LA O AL SECRETARIO EJECUTIVO.
...”

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. CONSEJO: EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

VII. ÓRGANO INTERNO DE CONTROL: EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE

PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XVIII. LA PRESIDENCIA: LA O EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

XIX. LA SECRETARÍA EJECUTIVA: LA O EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XXIV. CONSEJERAS/ROS: LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL, EL REGLAMENTO DE ELECCIONES, EL PRESENTE REGLAMENTO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD QUE LO RIGE A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

VI. DE CONTROL:

A) EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

...

ARTÍCULO 42. EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LES SEAN APLICABLES.

ADEMÁS, DEBERÁ EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES QUE SE REQUIERAN DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN EL ARCHIVO, ASÍ COMO EN LOS EXPEDIENTES DERIVADOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS, SUBSTANCIADORAS Y RESOLUTORAS EXPEDIRÁN LAS CERTIFICACIONES, EN SU CASO.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley.
- Que el **Consejo General** es el órgano superior de dirección, y estará conformado por un **Consejero Presidente**, seis **Consejeros Electorales**, un **Secretario Ejecutivo** y un Representante por cada Partido Político o Coalición Registrado.
- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán** contará con un **órgano interno de control** dotado de autonomía técnica y de gestión. Su titular será designado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes, de sus integrantes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Deberá mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán
- Que corresponde al **Titular del Órgano Interno de Control** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, *las atribuciones establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como los establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y las demás disposiciones administrativas que les sean aplicables;* entre otros asuntos.

En mérito de lo previamente expuesto, y toda vez que la información solicitada versa en: "***Informe versión pública del contralor wilbert, por el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de imagen del consejero roberto ruz***", se desprende, que el área que resulta competente para poseer la información, es el **Órgano Interno de Control** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; lo anterior, pues corresponde a este toda vez que corresponde a ésta, las atribuciones establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como los establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y las demás disposiciones administrativas que les sean aplicables; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, resulta competente para poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO. Establecida la competencia del Áreas del Sujeto Obligado que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado

se analizará la conducta del **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, conviene señalar que en el presente medio de impugnación, la inconformidad de la parte recurrente recae en la declaración de inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que con folio 310586724000045, emitida en fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que fueran puestas a disposición de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en el memorándum número OIC/008/2024 de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el **Titular del Órgano Interno de Control del IEPAC**, hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información requerida, en los términos siguientes:

> "...
> ***Es de señalar y a efecto de dar debido cumplimiento a lo solicitado, he realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y digitales de este órgano de Control, por un periodo aproximado de dos horas, resultando que no se encontró documento que se haya generado o tramitado en ninguna modalidad como resultado de algún procedimiento iniciado por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, como presunta falta administrativa atribuible a la persona servidora pública de referencia.***
> ***Por lo que con base a lo anterior se declara la inexistencia de la información requerida, con fundamento en los artículos 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Y se solicita al Comité de Transparencia del Instituto la confirmación de la inexistencia de la información.'***
> ..."

Por su parte, el **Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, mediante determinación de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, confirmó la declaración de inexistencia de la información argüida por el Titular del

Órgano Interno de Control del IEPAC, realizando las precisiones siguientes:

"...

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE REVISA Y RESUELVE RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DE ESTE INSTITUTO, RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 310586724000045.

...

ANTECEDENTES

I.- Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, a las 08:43:47 horas, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), vía sistema SISAI, la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586724000045, solicitando información en lo que corresponde a esta resolución como sigue:

...

III.- En fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, a través de memorándum marcado con número OIC/008/2024, el Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto Electoral, otorgó respuesta a la solicitud de información de su competencia, misma que en su parte sustantiva, manifiesta lo que a continuación se transcribe, en su parte conducente:

...

V.- De la revisión de los documentos mencionados en los antecedentes III y IV, de la presente resolución, la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, advirtió que el Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto realizó la declaración de inexistencia de la información relativa a, "Informe versión pública .., por el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de imagen del consejero..": y la Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto Electoral realizó la declaración de inexistencia de la información respecto a, "Informe en versión pública ..respecto de los comentarios vejatorios, ofensivos, denigrantes hacia la lengua maya.."; por lo cual, se procedió a convocar al Comité de Transparencia para sesionar el día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro; poniéndose a disposición del Comité de Transparencia el expediente en cuestión, a efecto de que determine si es susceptible confirmar, modificar o revocar la inexistencia de información, y

CONSIDERANDOS

...

De lo señalado en párrafos anteriores este Comité de Transparencia, cuenta con los elementos necesarios para determinar que la Unidad de Acceso a la Información Pública realizó las gestiones pertinentes para cumplir con el principio de exhaustividad para allegarse de la información solicitada, toda vez, que requirió en tiempo y forma al área que pudiera detentar la información solicitada, que en este caso, fue al Órgano Interno de Control de este Instituto, en términos del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 140, fracción X y XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y artículo 42, del Reglamento Interior de este Instituto, el cual informo que, a efecto de dar debido cumplimiento a lo solicitado, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y digitales del Órgano de Control de este Instituto Electoral, por un periodo aproximado de dos horas, resultando que no se encontró documento que se haya generado o tramitado en

ninguna modalidad como resultado de algún procedimiento iniciado por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, como presunta falta administrativa atribuible a la persona servidora pública de referencia.

Por lo que, con base a lo anterior, el Órgano Interno de Control de este Instituto realizó la declaración de inexistencia de la información requerida, con fundamento en los artículos 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. En consecuencia, solicitó al Comité de Transparencia de este Instituto la confirmación de la inexistencia de la información realizada.

...

En virtud, de que al darse el supuesto de que no se encontró la información solicitada, este Comité ha analizado el caso y sus constancias de las que se desprende que se tomaron las medidas necesarias para localizar la información solicitada, es el área responsable, en este caso, el Órgano Interno de Control de este Instituto Electoral, indicó que, no se encontró documento que se haya generado o tramitado en ninguna modalidad como resultado de algún procedimiento iniciado por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, como presunta falta administrativa atribuible a la persona servidora pública de referencia. Derivado de lo anterior, el Órgano Interno de Control de este Instituto realizó la declaración de inexistencia de la información requerida, con fundamento en los artículos 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán: tal y como ha quedado señalado en párrafos anteriores, lo que permite a este Comité emitir la presente resolución.

Como ya ha quedado sustentado, en el presente caso que nos ocupa, el Órgano Interno de Control de este Instituto es el área responsable de atender el requerimiento realizado, acorde con el artículo 140, fracción X y XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Sin embargo, como se señaló, el Órgano Interno de Control de este Instituto informó que, no se encontró documento que se haya generado o tramitado en ninguna modalidad como resultado de algún procedimiento iniciado por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, como presunta falta administrativa atribuible a la persona servidora pública de referencia: dado lo anterior, el Órgano Interno de Control de este Instituto realizó la declaración de inexistencia de la información requerida, con fundamento en los artículos 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité está en posibilidad de determinar la inexistencia de la información materia de este apartado, pues como se señaló, el Órgano Interno de Control de este Instituto informó las razones por las que no fue posible localizar en sus archivos físicos y electrónicos el requerimiento al que hace referencia la solicitud de acceso que nos ocupa, tal como lo informó el área responsable, en este caso, el Órgano Interno de Control de este Instituto.

...

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586724000045, se considera

que es procedente emitir la presente resolución para CONFIRMAR la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA de la información requerida, consistente en "..informe versión pública del contralor .. , por el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de imagen del consejero Roberto ruz ...": realizada por el Órgano Interno de Control de este Instituto.

...

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 44 fracción II, 138 y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la declaratoria de \| inexistencia de la información realizada por el Órgano Interno de Control de este Instituto, requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio \| 310586724000045, de conformidad con lo señalado en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

..."

En ese sentido, en lo concerniente a la declaración de inexistencia es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Así también, conviene precisar que si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.

b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III**) Ordenar, siempre que sea materialmente posible,

que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

De lo anterior, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que acreditó haber instado al área que acorde al marco normativo expuesto, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, el **Titular del Órgano Interno de Control**, el cual mediante memorándum marcado con el número OIC/008/2024 de fecha veintidós de febrero del presente año, fundó y motivó adecuadamente su inexistencia.

Máxime, que el Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante determinación de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, confirmó la inexistencia de la información, dando debido cumplimiento al procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, este Cuerpo Colegiado determina que las gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado, para señalar la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, resultan debidamente fundadas y motivadas, toda vez que al precisar el área competente (el Titular del Órgano Interno de Control), que no ha generado o tramitado la información requerida, como resultado de algún procedimiento iniciado por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, como presunta falta administrativa atribuible a la persona servidora pública de referencia; resulta debidamente fundado y motivado su proceder, pues realizó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y describió las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto, la información requerida no obra en sus archivos.

Consecuentemente, se determina que sí resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro,

mediante la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586724000045, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación**, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del

funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la Maestra, María Gilda Segovia Chab, en sesión del día treinta de mayo de dos mil veinticuatro. ----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AJS/UAPC/HNM